

RESOLUCIÓN No. 1558

7 6 DIC 2025

**“POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL”**
**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
 DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0151-2010
Presunto Infractor: **JUAN FERNANDO CALDERON**; identificado con cédula de ciudadanía No.91.153.278; **EDGAR CUADROS LAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.487138, **GILBERTO ROMERO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No 5.645.650 y **MARIA EUGENIA PRADA**, identificada con cedula de ciudadanía No 63.444.602; **OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.518.246
Informe Técnico: Memorando SEYCA- GEA 081/2018 del 21 de mayo de 2018.
Lugar de la presunta afectación: Finca Primavera, vereda San Francisco-Alto, Municipio Piedecuesta, georreferenciado con coordenadas N: 1284125 E:1093955.

I. ANTECEDENTES

Que a través de Auto No 692 del 21 de junio de 2010, se resuelve imponer medida preventiva consistente en la suspensión de todo tipo de obras y/o actividades relacionadas con la inadecuada disposición de material inerte(escombros y tierra) sobre un talud natural, y se ordena la apertura de investigación en contra del señor **JUAN FERNANDO CALDERON CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.801.409 por las presuntas afectaciones ambientales causadas por la inadecuada disposición de material inerte(escombro y tierra) sobre un talud natural, generando la inestabilidad del terreno, el arrastre del material hasta la parte baja de la cañada y, por cargas artificiales el arrastre y desplazamiento del material vegetal nativo de la zona, en la Vereda Ruitoque bajo, sector Bosconia, municipio Piedecuesta.

Que así mismo, en el artículo segundo del referido proveído, se formularon cargos en contra del señor **JUAN FERNANDO CALDERON CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.095.801.409, así:

CARGO PRIMERO; Afectación del recurso suelo, como consecuencia de la disposición inadecuada de material inerte (escombros y tierra sobre un talud natural, generando la inestabilidad del terreno, y el arrastre y desplazamiento del material vegetal nativo, desconociendo la normatividad ambiental vigente, en la vereda Ruitoque Bajo, sector Bosconia, municipio Piedecuesta.

CARGO SEGUNDO; Afectación al recurso hídrico, como consecuencia de la disposición de escombros y tierra generando el arrastre del material hasta la parte baja de la cañada afectando la calidad del agua, en la vereda Ruitoque bajo, sector Bosconia, municipio Piedecuesta.

1

1558

SA-0151-2010

16 DIC 2025

Que el referido proveído fue notificado de forma personal al señor JUAN FERNANDO CALDERON CARDOZO, el día 23 de junio de 2010.

Que mediante auto No 406 del 2 de agosto de 2011, por medio del cual se pronuncia el Despacho sobre las pruebas ordenadas en el investigativo, se exponen las que se tendrán en cuenta dentro el proceso sancionatorio al momento de definir responsabilidad dentro del expediente de la referencia, siendo notificado el señor **JUAN FERNANDO CALDERON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.801.409 de Floridablanca – Santander, Santander, mediante estado No 52 del 4 de agosto de 2011.

Que a través de Auto No 287 del 29 de marzo de 2012, se ordena legalizar medida preventiva impuesta por funcionarios de la entidad el 26 de marzo de 2012, en el predio de propiedad de la señora MARIA EUGENIA PRADA, ubicado en la vereda Ruitoque bajo, sector Bosconia, Municipio Floridablanca, consiste en el decomiso provisional de una volqueta de placas OBA 312, la cual fue levantada a través de Auto No 315 del 16 de abril de 2012 (folio 64 y 65) y notificado mediante edicto según constancia secretarial vista a folio 69

Que así mismo, dentro del mismo auto, se vincula a la investigación mediante apertura de investigación a los señores EDGAR CUADROS LAGUADO, GILBERTO ROMERO QUINTERO y MARIA EUGENIA PRADA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos 91.487-138; 5.645.650; 63.444.602 respectivamente, con el objeto de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales, con ocasión a la presunta actividad inadecuada de movimiento de tierra y disposición de escombros desarrollada en el predio de propiedad de la señora MARIA EUGENIA PRADA, ubicado en la vereda Ruitoque bajo, sector Bosconia, municipio Floridablanca

Que el referido proveído fue notificado a los investigados EDGAR CUADROS LAGUADO el 10 de abril de 2012 (folio 56) MARIA EUGENIA PRADA 18 de abril de 2012; GILBERTO ROMERO QUINTERO el 20 de abril de 2012.

Que mediante Auto No 019 del 17 de enero de 2013, se vincula a la investigación en calidad de investigado al señor OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.518.246 con el objeto de verificar los hechos u omisiones consultivas de infracción a las normas ambientales al disponer con ocasión a la presunta actividad inadecuada de movimiento de tierra y disposición de escombros, material inerte, desarrollada en el predio ubicado en la vereda Ruitoque bajo, sector Bosconia, municipio Floridablanca, propiedad de la señora MARIA EUGENIA PRADA. Siendo notificado el presunto infractor a través de aviso, según constancia secretarial visita a folio 76.

Que mediante Auto No 395 del 5 de junio de 2013, se formulan cargos en contra de los señores EDGAR CUADROS LAGUADO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.487.138, GILBERTO ROMERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 5.645.650, MARIA EUGENIA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No 63.444.602 y OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.518.246. así

CARGO PRIMERO; Afectación del recurso suelo como consecuencia de la disposición inadecuada de material inerte (escombros y tierra) sobre un talud natural, generando la inestabilidad del terreno, y el arrastre y desplazamiento del material vegetal nativo, desconociendo la normatividad ambiental vigente, en la vereda Ruitoque bajo, sector bosconia, municipio Floridablanca.

CARGO SEGUNDO; Afectación al recurso hídrico, como consecuencia de la disposición de escombros y tierra generando el arrastre del material hasta la parte baja de la cañada afectando la calidad del agua, en la vereda Ruitoque bajo, sector bosconia, municipio Floridablanca.

CARGO TERCERO; Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 35, 178 y 179 del decreto ley 2811 de 1974 y resolución CDMB No 00254 del 29 de enero de 2010, en relación a las actividades de disposición de escombros y tierra, en la vereda Ruitoque bajo, sector Bosconia, municipio Floridablanca, sin contar con los requisitos exigidos por la Autoridad Ambiental para la ejecución de tales labores.

Que el referido proveído, fue notificado de forma personal al señor EDGAR CUADROS LAGUADO el 28 de junio de 2013; MARIA EUGENIA PRADA el 3 de julio de 2013, al señor GILBERTO ROMERO QUINTERO, el 8 de julio de 2013, y mediante Aviso al señor OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO, según constancia secretarial vista a folio 104.

Que en cumplimiento al debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, en este caso se evidencia que los señores JUAN FERNANDO CALDERON CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.095.801 presentó escrito de descargos a través de radicado de entrada No 012766 del 6 de agosto de 2010, frente a los cargos formulados a través de Auto No 692 del 21 de junio de 2010. La señora MARIA EUGENIA PRADA a través de radicado de entrada No 14447 del 17 de julio de 2013, OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO a través de radicado de entrada 18428 del 9 septiembre de 2013 y EDGAR CUADROS LAGUADO a través de radicado de entrada 18429 del 9 de septiembre de 2013, frente a los cargos formulados a través de Auto No 395 del 5 de junio de 2013.

Mediante Auto No. 0256 de octubre 19 de 2015, por medio del cual se pronuncia el Despacho sobre las pruebas ordenadas en el investigativo, se exponen las que se tendrán en cuenta dentro el proceso sancionatorio al momento de definir responsabilidad dentro del expediente de la referencia, siendo notificados los presunto infractores mediante Estado, de acuerdo a constancia secretarial vista a folio 109.

Una vez agotadas las etapas procesales dentro del expediente de la referencia, y en atención al desarrollo del procedimiento sancionatorio, mediante Memorandos, SEYCA 509-2024 del 8 de noviembre de 2024 se remite el informe final con los criterios técnicos para la dosificación, con el fin de proceder a la imposición de la medida correspondiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

1558

16 DIC 2025

SA-0151-2010

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

“**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 “por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB” y se autorizó, entre otras:

“**ARTÍCULO 17°.** Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009.”

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 “Por medio de la cual se hace una delegación de funciones” cuyo artículo segundo dispone:

“**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General.”

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, “se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB” y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

“**Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL.** La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) “20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso”

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2014.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0151-2010, iniciaron bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8°. eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

“Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar el archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorio, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a éste de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad.

salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. ADECUACIÓN TÍPICA

Se advierte que tanto en el Auto No. 692 del 21 de junio de 2010, mediante el cual se formularon cargos al señor **JUAN FERNANDO CALDERÓN CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.801, como en el Auto No. 395 del 5 de junio de 2013, por medio del cual se formularon cargos a los señores **MARÍA EUGENIA PRADA**, **ÓSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO**, **EDGAR CUADROS LAGUADO** y **GILBERTO ROMERO**, se efectuó la adecuación de la presunta infracción ambiental con fundamento en las Resoluciones No. 00254 de 2010 y 01273 de 2011.

No obstante, debe precisarse que dichas resoluciones fueron derogadas, razón por la cual no resultan aplicables al momento de definir la responsabilidad ambiental dentro del presente procedimiento. En tal sentido, su invocación carece de validez jurídica para sustentar la configuración de la conducta o la imposición de sanción alguna, debiendo atenderse a la normatividad vigente que regula la materia, en observancia de los principios de legalidad y favorabilidad que orientan el derecho sancionador ambiental

Por lo anterior, únicamente se hará mención y aplicación de las disposiciones normativas que conservan vigencia y resultan pertinentes al caso concreto, con el fin de garantizar la correcta valoración jurídica de los hechos investigados y la debida correspondencia entre la conducta atribuida y el marco legal aplicable.

La conducta por la cual se investiga a los señores **JUAN FERNANDO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.153.278; **EDGAR CUADROS LAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.487138, **GILBERTO ROMERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.645.650 y **MARIA EUGENIA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.444.602; **OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.518.246 se encuadra en las siguientes disposiciones:

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva en casos de flagrancia o cuando se evidencie un inminente riesgo a los recursos naturales renovables; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procedió a ordenar la apertura de investigación ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

INTERVENCIÓN AL RECURSO SUELO:

“DECRETO 2811 DE 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora

ARTÍCULO 178.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Artículo 180. "Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales".

Decreto 1449 de 1997 Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974

Artículo 7. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora (...)

Decreto 3930 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.

La conducta por la cual se investigó a los señores **JUAN FERNANDO CALDERON**; identificado con cédula de ciudadanía No.91.153.278; **EDGAR CUADROS LAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.487138, **GILBERTO ROMERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.645.650 y **MARIA EUGENIA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.444.602; **OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.518.246, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsable(s) ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

Una vez realizada la revisión del expediente sancionatorio SA 00151-2010, se establece que el señor **GILBERTO ROMERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.645.650, No presentó escrito de descargos como mecanismo de defensa previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cargos formulados a través de Auto No 395 del 5 de junio de 2013.

Así mismo, para la valoración del caso se tuvieron en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, tales como: las actas de visita técnica, las comunicaciones y notificaciones dirigidas al señor **GILBERTO ROMERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.645.650, así como el informe técnico emitido por los profesionales encargados. Estos documentos permiten constatar los hechos objeto de investigación y respaldan las actuaciones administrativas adelantadas por esta entidad.

El señor **JUAN FERNANDO CALDERON CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1 095.801.409, presentó escrito de descargos mediante documento de radicada entrada CDMB 112766 del 6 de agosto de 2010, contra los cargos formulados por medio del Auto No. 692-10, del 21 de junio de 2010, en el término legalmente establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señalando como argumentos de defensa los siguientes:

“(El investigado manifiesta que arrojó tierra en el predio porque la propietaria del lugar le dio la orden para que tapara unos escombros. Señala que actuó dentro de su labor como conductor y que, antes de realizar la actividad, advirtió a la señora sobre la legalidad de la misma; sin embargo, ella le aseguró que no había inconveniente. Afirma que en un segundo viaje fue advertido por un funcionario de la CDMB de que no podía depositar la tierra allí, por lo que suspendió la actividad. Finalmente, solicita ser exonerado de responsabilidad alegando escasos recursos económicos y comprometiéndose a no repetir la conducta.

La señora **MARIA EUGENIA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No 63.444.601, presentó escrito de descargos mediante documento de radicada entrada CDMB 14447 del 17 de julio de 2013, contra los cargos formulados por medio del Auto No. 395-13, del 05 de junio de 2013, en el término legalmente establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señalando como argumentos de defensa los siguientes:

“(La investigada manifiesta que es madre cabeza de familia y que la parcela donde ocurrieron los hechos le fue dejada por su padre. Señala que su vivienda estaba en riesgo de caer por un hueco cercano, por lo que en 2010 recibió movimientos de tierra provenientes del condominio Trinitario, quienes –según afirma– le botaron tierra para evitar el deslizamiento.

Indica que un presunto funcionario, el doctor Gustavo Mantilla, le dijo que debía legalizar la actividad y empadronizar y “vegetalizar” el terreno. Sin embargo, sostiene que no pudo tramitar permisos por falta de recursos económicos.

Asegura que el lote era un hueco donde vecinos botaban basura, pañales y desechos, y que ella solo intentó mejorar el área. Expresa que no recibió más tierra después del primer movimiento.

Hechas la anterior precisión, es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio a considerar para la decisión final sobre responsabilidad dentro del presente proceso. Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación, constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad o no de la señora, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el expediente.

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es necesario hacer un análisis de los cargos aquí formulado, frente a los hechos que configuran la falta y darían lugar a la responsabilidad del presunto infractor y así proceder a exonerar de responsabilidad o aplicar la sanción, teniendo en cuenta, que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

De conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio SA-0151-2010, y en atención a que en el encabezado del presente acto se identifica como soporte técnico el Memorando del 25 de mayo de 2010, mediante el cual se verificaron las condiciones materiales de la intervención realizada sobre el talud natural, se advierte que efectivamente se dispuso material inerte sin autorización ambiental previa, generando la inestabilidad del terreno, desplazamiento de sedimentos hacia la parte baja de la cañada y alteración de la cobertura vegetal existente en el área afectada.

Así mismo, se precisa que las Resoluciones 00254 de 2010 y 01273 de 2011, citadas en la formulación de cargos, se encuentran derogadas, razón por la cual no serán tenidas en cuenta



como fundamento sancionatorio ni para determinar responsabilidad, atendiendo los principios de legalidad y favorabilidad. De esta forma, la tipicidad y valoración jurídica se soportan exclusivamente en la normativa vigente al momento de ocurrencia de los hechos, particularmente los artículos 35, 132, 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974. Artículo 7 numeral 1, del Decreto 1449 de 1977.

Respecto de la participación individual, se tiene que Juan Fernando Calderón reconoce haber dispuesto el material aunque justifica su actuación en órdenes de un tercero y limitación económica, lo cual no constituye causal exonerativa ni justifica la omisión de obtener permiso ambiental previo; de igual manera, María Eugenia Prada sostiene que la actividad se adelantó para prevenir deslizamientos sin aportar estudio técnico ni autorización ambiental que respaldara la intervención, por lo que tal manifestación no neutraliza ni justifica la afectación ocasionada; por su parte, Óscar Augusto Cuadros Laguado y Edgar Cuadros Laguado argumentan buena fe y desconocimiento de señalización, lo cual no los exime del deber de verificación de destino final autorizado del material, ni constituye causal de exclusión de responsabilidad prevista en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, el señor Gilberto Romero Quintero no presentó descargos, razón por la cual opera la valoración plenamente desfavorable del acervo probatorio en su contra, al no haberse controvertido la imputación dentro del término procesal otorgado.

Constatado lo anterior, se encuentra demostrada la intervención sobre el talud natural sin autorización ambiental, así como el desplazamiento de sedimentos y aporte a la parte baja de la cañada, configurándose infracción a los artículos 35, 132, 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974, y artículo 7 numeral 1 del decreto 1449 de 1977. Ninguno de los investigados alegó prueba idónea o autorización previa que desvirtúe el hecho o acredite causal eximente, razón por la cual se declara la responsabilidad administrativa ambiental de los señores Juan Fernando Calderón, María Eugenia Prada, Óscar Augusto Cuadros Laguado, Edgar Cuadros Laguado y Gilberto Romero Quintero, frente a los cargos formulados mediante Autos Nos. 692 del 21 de junio de 2010 y 395 del 5 de junio de 2013.

En concordancia con la sentencia C-595 de 2010, la presunción de culpa o dolo contenida en la Ley 1333 de 2009 no releva a la administración de verificar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción, sino que ubica en cabeza del investigado la carga de desvirtuación, lo cual no ocurrió en el presente caso. Por el contrario, los informes técnicos y la visita de verificación confirman la afectación generada sobre el talud natural, la alteración de la capacidad física del suelo y el desplazamiento de sedimentos hacia la cañada, configurándose infracción a la normativa citada.

Finalmente, agotadas las fases del procedimiento sancionatorio, constatado el nexo entre la actividad y el daño generado, acreditada la infracción y definida la normativa aplicable vigente transgredida, procede la imposición de la sanción correspondiente conforme a la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 0256 del 19 de octubre de 2015, se agotó la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio adelantado dentro del proceso SA-0151-2010, teniendo como pruebas las expresamente señaladas en el Acto administrativo en mención.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximentes de responsabilidad de la investigada.

Aunado a esto, es necesario recordar que la implicada siempre contó con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

En consecuencia, se configura la responsabilidad de los señores **JUAN FERNANDO CALDERON**; identificado con cédula de ciudadanía No.91.153.278; de los cargos formulados a través de Auto No 692 del 21 de junio de 2010, **EDGAR CUADROS LAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.487138, **GILBERTO ROMERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.645.650 y **MARIA EUGENIA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.444.602; **OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.518.246 de los cargos formulados a través de Auto No 0395 del 5 de junio de 2013 por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

VI. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción a los señores **JUAN FERNANDO CALDERON**; identificado con cédula de ciudadanía No.91.153.278; de los cargos formulados a través de Auto No 692 del 21 de junio de 2010, **EDGAR CUADROS LAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.487138, **GILBERTO ROMERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.645.650 y **MARIA EUGENIA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.444.602; **OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.518.246 de los cargos formulados a través de Auto No 0395 del 5 de junio de 2013, por estar demostrada la responsabilidad de estos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo los cargos formulados por medio de Autos Nos 692 del 21 de junio de 2010 y 0395 del 5 de junio de 2013.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a



las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas. En este sentido, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa. El presente capítulo presenta la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático.

La multa se entiende como la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental. Consiste en la determinación de una suma de dinero y deriva de un análisis de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que la dosimetría de la sanción tiene como fin cuantificar además de la afectación, otras variables como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático que permite valorar cada uno de estos factores, permitiendo así, una valoración objetiva.

De acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- *Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial)."

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

SA-0151-2010

1558

16 DIC 2025

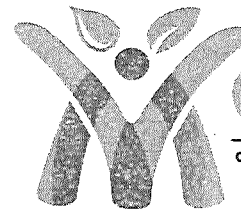
PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Que en atención a memorando SEYCA-E-509-2024 del 8 de noviembre de 2024, rendido por personal técnico de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental y suscrito por el subdirector de Evaluación y Control ambiental, en virtud a lo contenido en los artículos 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, se generó el informe técnico, donde se evalúa los criterios técnicos de valoración de tasación ambiental, el cual se transcribe a continuación.

.."(ANTECEDENTES. Mediante el memorando SG-GDJI-0243-2024, de fecha 28 de agosto de 2024, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la revisión del concepto técnico de dosificación del expediente SA-0151-2010, en lo relacionado al SMMLV, el cual debe tomarse como base para el cálculo de la multa, el año 2010: APLICACIÓN DE MULTA. Ajuste SMMLV AÑO 2010:

*MARIA EUGENIA PRADA

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección	Media	0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	SEVERO
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	65
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	MUY BAJA
	Vr de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	13
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	41
	SMMLV	\$ 515.000
	factor de conversión	22,06
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 73.845.850
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,4
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,4
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0



	otros	
	Costos totales de verificación	
		\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural MARIA EUGENIA PRADA	0,01
Monto Total de la Multa por Incumplimiento a la normatividad ambiental: MARIA EUGENIA PRADA		\$ 1.033.842

*GILBERTO ROMERO QUINTERO Y EDGAR CUADROS LAGUADO

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección	Media	0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	SEVERO
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	65
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	MUY BAJA
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	13
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	41
	SMMLV	\$ 515.000
	factor de conversión	22,06
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 73.845.850
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural GILBERTO ROMERO QUINTERO Y EDGAR CUADROS LAGUADO	0,02



SA-0151-2010

1558

16 DIC 2025

Monto Total de la Multa por Incumplimiento a la normatividad ambiental: GILBERTO ROMERO QUINTERO Y EDGAR CUADROS LAGUADO	\$ 1.772.300
---	--------------

*OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección	Media	0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i		SEVERO
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		65
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		MUY BAJA
	Vir de probabilidad de Ocurrencia		0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		13
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$		41
	SMMLV		\$ 515.000
	factor de conversión		22,06
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 73.845.850

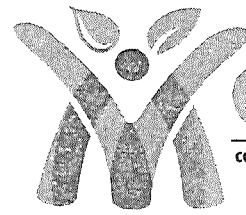
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
Costos totales de verificación		\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO	0,03
--	--	------

Monto Total de la Multa por Incumplimiento a la normatividad ambiental: OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO	\$ 2.658.451
--	--------------



*JUAN FERNANDO CALDERON

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección	Media	0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	SEVERO
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	65
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	MUY BAJA
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	13
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	41
	SMMLV	\$ 515.000
	factor de conversión	22,06
	$(\$ R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 73.845.850
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural JUAN FERNANDO CALDERON	0,01
Monto Total de la Multa por Incumplimiento a la normatividad ambiental: JUAN FERNANDO CALDERON		\$ 886.150

CONCEPTO TÉCNICO.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se concluye que la señora MARIA EUGENIA PRADA deberá cancelar a esta Corporación la suma de UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.033.842), para el señor GILBERTO ROMERO QUINTERO Y EDGAR CUADROS LAGUADO la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.772.300), cada uno, para el

SA-0151-2010

1558

16 DIC 2025

señor **OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO** la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.658.451)**, y el señor **JUAN FERNANDO CALDERON** la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 886.150)**.

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñadas en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

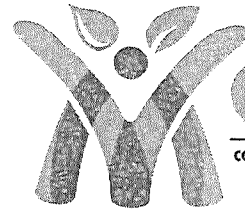
El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es este caso, de los señores **JUAN FERNANDO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.153.278; de los cargos formulados a través de Auto No 692 del 21 de junio de 2010, **EDGAR CUADROS LAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.487138, **GILBERTO ROMERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.645.650 y **MARIA EUGENIA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.444.602; **OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.518.246, al encontrarse responsables de los cargos formulados en su contra.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponer, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad



Ambiental llama la atención no sólo de los señores **JUAN FERNANDO CALDERON**; identificado con cédula de ciudadanía No.91.153.278; de los cargos formulados a través de Auto No 692 del 21 de junio de 2010, **EDGAR CUADROS LAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.487138, **GILBERTO ROMERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.645.650 y **MARIA EUGENIA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.444.602; **OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.518.246, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre amerita por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por Incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

El Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar a los señores **JUAN FERNANDO CALDERON**; identificado con cédula de ciudadanía No.91.153.278; de los cargos formulados a través de Auto No 692 del 21 de junio de 2010, **EDGAR CUADROS LAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.487138, **GILBERTO ROMERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.645.650 y **MARIA EUGENIA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.444.602; **OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.518.246, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando **SEYCA-509-2024 del 8 de noviembre de 2024**, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se deberá cancelar multa así la señora **MARIA EUGENIA PRADA** deberá cancelar a esta Corporación la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.033.842)**, para el señor **GILBERTO ROMERO QUINTERO Y EDGAR CUADROS LAGUADO** la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.772.300)**, cada uno, para el señor **OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO** la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.658.451)**, y el señor **JUAN FERNANDO CALDERON** la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 886.150)**. más el cumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 35; 132,178, 179, 180, del Decreto 2811 de 1974; 7 del Decreto 1449 de 1977; 24 Decreto 3930 de 2010 y a las normas que los modifiquen y los sustituyan y a los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental.

En caso de incumplimiento la Subdirección correspondiente adscrita a la CDMB, previo concepto técnico, determinará el costo del incumplimiento a la obligación establecida, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE ambiental a los señores **JUAN FERNANDO CALDERON**; identificado con cédula de ciudadanía No.91.153.278; de los cargos formulados a través de Auto No 692 del 21 de junio de 2010, **EDGAR CUADROS LAGUADO**

identificado con cédula de ciudadanía No 91.487138, **GILBERTO ROMERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.645.650 y **MARIA EUGENIA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.444.602; **OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.518.246, de los cargos formulados mediante Auto 395 del 5 de junio de 2013, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **MARIA EUGENIA PRADA**, identificada con cedula de ciudadanía No 63.444.602 con multa de **UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.033.842)**, que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO; SANCIONAR a los señores **EDGAR CUADROS LAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.487138, **GILBERTO ROMERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.645.650, con multa de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.772.300)**, **CADA UNO**, que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO; SANCIONAR al señor **OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.518.246 con multa de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.658.451)**, que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO; SANCIONAR al señor **JUAN FERNANDO CALDERON**; identificado con cédula de ciudadanía No.91.153.278, con multa de la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 886.150)**, que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que los sancionados no realicen el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los señores **JUAN FERNANDO CALDERON**; identificado con cédula de ciudadanía No.91.153.278; en la carrera 9 No 9-47, municipio Floridablanca **EDGAR CUADROS LAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.487138, en la carrera 23 No 19-36, municipio Bucaramanga **GILBERTO ROMERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.645.650 en la carrera 1c No 11-04, barrio Villa del Rosario, municipio Piedecuesta y **MARIA EUGENIA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.444.602; en la finca Guayacan, vereda Ruitoque Bajo, sector Bosconia, municipio Floridablanca, **OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.518.246, en la carrera 23 No 19-36, municipio Bucaramanga, que es necesario que indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio

1558

SA-0151-2010

16 DIC 2025



suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR a los señores **JUAN FERNANDO CALDERON**; identificado con cédula de ciudadanía No.91.153.278; de los cargos formulados a través de Auto No 692 del 21 de junio de 2010, **EDGAR CUADROS LAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No 91.487138, **GILBERTO ROMERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.645.650 y **MARIA EUGENIA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.444.602; **OSCAR AUGUSTO CUADROS LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.518.246, respecto del contenido del presente acto administrativo, En este entendido los infractores, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN; ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.



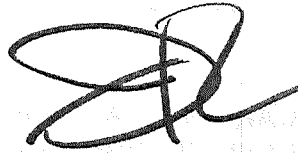
SA-0151-2010

1558

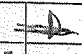

16 DIC 2025

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ARCHIVO en firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyecto:	Araceli Muñoz Ruiz	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretaría General	
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		